



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1463/2025 C.A. Región de Murcia 88/2025

Resolución nº 1839/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R.K., en representación de EMBECTA MEDICAL SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del lote 7 del contrato *“Suministro de agujas desechables, dispositivos de infusión y extracción, lancetas de punción y corte desechables para los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud”*, expediente CS/9999/1101140864/24/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 24 de octubre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de *“Suministro de agujas desechables, dispositivos de infusión y extracción, lancetas de punción y corte desechables para los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud”*, con un valor estimado de 9.446.071,50 euros, dividido en 13 lotes.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en fecha 5 de diciembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación y procede a la apertura y calificación de la documentación administrativa de las empresas que habían presentado proposición, encontrándola correcta y admitiendo a todas ellas a la licitación. Acto seguido, la Mesa procede a la apertura del sobre B, y acuerda su remisión a la comisión constituida para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En fechas 8 y 9 de mayo de 2025 la comisión técnica firma el informe de valoración.

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



Tecero. En fecha 20 de mayo de 2025 se reúne la Mesa para hacer suyo el informe técnico. En dicho acto se excluyen a ciertas empresas que no cumplen con las prescripciones técnicas o los umbrales mínimos de puntuación exigidos y se procede a la apertura del sobre C. Habiendo constatado la Mesa que algunas de las ofertas han sido formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas, acuerda requerir a dichas empresas la justificación correspondiente.

Cuarto. En fecha 4 de junio de 2025 se reúne la Mesa, y tras examinar el informe emitido sobre las justificaciones presentadas, procede a la clasificación de las ofertas según las puntuaciones obtenidas, y a proponer al órgano de contratación la adjudicación de los lotes que conforman el contrato. En lo que es relevante al presente procedimiento, la propuesta de adjudicación del Lote 7 recae en TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A.

Quinto. Por Resolución del presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud de fecha 26 de agosto de 2025 se acuerda, en lo relevante al recurso, la adjudicación del Lote 7 en favor de la empresa referida.

La Resolución es notificada al recurrente el mismo día de su fecha.

Sexto. Con fecha 11 de septiembre de 2025 EMBECTA MEDICAL SPAIN, S.I. presenta, ante el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación contra la Resolución antes referida.

Séptimo. Se ha remitido el expediente y el informe del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) por el órgano de contratación.

Octavo. Se ha dado traslado del recurso a los interesados en el mismo, otorgándoles el preceptivo plazo para la formulación de alegaciones. Ha hecho uso de su derecho TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A., interesando su desestimación.

Noveno. En fecha 3 de octubre de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del lote 7 del procedimiento de contratación producida

como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del Recurso según lo señalado en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito en fecha 7 de noviembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE del 18 de noviembre).

Segundo. El contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de suministro con un valor superior a 100.000 euros licitado por una Administración Pública.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, la mercantil recurrente a la vista del Anexo que acompaña al acta de fecha 20 de mayo de 2025 está posicionada en segundo lugar en el lote número 7 contra el que recurre por lo que debe reconocerse legitimación para este recurso especial, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de ser adjudicataria del lote.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo contemplado en el artículo 50.1.d) e la LCSP.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, se cuestiona por el recurrente el cumplimiento del PPT por parte de la empresa adjudicataria. Así, a su juicio no se ha acreditado que las agujas pluma jeringa precargada y bolígrafo de insulina ofertadas por la adjudicataria sea compatible con todas las plumas, jeringas precargadas y bolígrafos de insulina, ni tampoco que estén libre de látex y ftalatos, tal y como exige el pliego de prescripciones técnicas (PPT en adelante). El órgano de contratación por su parte considera que con la declaración

del adjudicatario de que su oferta cumple con todos los parámetros del PPT es suficiente a estos efectos y debe prevalecer esa declaración responsable.

Las cuestiones relativas al cumplimiento de las prescripciones técnicas por las ofertas se encuentran reguladas en los artículos 139 relativo al cumplimiento de las ofertas

Artículo 139. Propositiones de los interesados.

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Este Tribunal se ha pronunciado en muchas ocasiones acerca del incumplimiento de las prescripciones técnicas por las ofertas de los licitadores, concluyendo que, por lo general, el cumplimiento del PPT deberá ser verificado por el órgano de contratación en la fase de ejecución del contrato, si bien la oferta podrá ser excluida del procedimiento de licitación cuando quede acreditado un incumplimiento expreso y claro de aquellas. Como dijimos en la Resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025:

“Octavo. Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de las ofertas, ya hemos indicado, entre otras, en nuestra Resolución nº 755/2022, con cita de la nº 997/2018, lo siguiente: “Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal

incumplimiento (...). En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: "... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones". En la Resolución nº 1532/2023, indicábamos que: "De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición". (...). "Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos,

perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.” (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad. (...) En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes”.

El apartado XV del cuadro de características del contrato exige la presentación de la oferta técnica según el modelo del Anexo VI, una relación de los productos ofertados según el modelo del Anexo VII y muestras de estos. En el Anexo VI se incluye una hoja de cálculo, en la que se relacionan los productos a suministrar y se pide de los licitadores que incluyan la “referencia”, “GTIN presentación mínima de venta”, “cantidad de uds. base contenidas en la presentación mínima de venta”, “GTIN presentación unitaria producto”, “marca” y “modelo”. El Anexo VII requiere la inclusión de la misma información desglosada por agrupadores/referencias. El Anexo VIII recoge las exigencias de muestras, y los hospitales en las que deberán presentarse, así como instrucciones específicas sobre dicha presentación.

El PPT, por su parte, señala lo siguiente:

“REQUISITOS GENERALES.

Las empresas licitadoras se ajustarán en todos los casos a las especificaciones técnicas señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Deberán presentar catálogos de los productos ofertados y las fichas técnicas de los mismos, así como cumplimentar en su totalidad el MOD. OFERTA TÉCNICA y, en su caso, el MOD. OFERTA TÉCNICA II. Desglose agrupadores/referencias.”

El recurrente entiende insuficientes las declaraciones responsables formuladas por la adjudicataria en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas.

En lo referente a la compatibilidad con todas las *“plumas, jeringas precargadas y bolígrafos de insulina”* que exige el PPT señala que la declaración presentada (que se limita a decir que *“nuestras agujas para insulina son compatibles con todos los dispositivos de autoadministración de insulina”*) *“(…) no acredita en ningún caso la compatibilidad de las agujas con todos los bolígrafos/plumas utilizados en los tratamientos más frecuentes de pacientes de endocrinología”*. Fundamenta esta conclusión en que *“se trata de una mera declaración hecha de parte, de forma genérica, cuando lo que se requiere realmente es algún tipo de informe objetivo, y en base a pruebas de compatibilidad realizadas en base a las correspondientes normas ISO, que realmente acrediten esa compatibilidad de las agujas con los dispositivos”*. Dice, además, que en la declaración no se identifican las agujas que se declaran compatibles y que tampoco se identifican los dispositivos concretos que son compatibles con las agujas. Señala también que la declaración tiene fecha de 9 de enero de 2024, por lo que no abarcaría a nuevos dispositivos y tratamientos puestos en el mercado con posterioridad a esa fecha. Presenta, como contraste, la declaración incluida en su oferta, en la que aparece una relación de los inyectores compatibles con sus agujas.

Por lo que se refiere a la acreditación de que las agujas están libres de látex y ftalatos, llama la atención sobre la fecha de la declaración presentada por la adjudicataria (23 de mayo de 2022) y considera que la misma (que manifiesta que *“nuestras agujas son libres de látex, libres de PVC y libres de ftalatos”*) no se acompaña de documentación acreditativa de que las agujas actuales son las mismas que las fabricadas en 2022.

Llegados a este punto, es relevante destacar que, según hemos considerado anteriormente, los pliegos no exigen un contenido determinado para las declaraciones

consideradas por el recurrente. En este punto, no podemos sino reiterar nuestra doctrina, antes citada, de que el incumplimiento de las prescripciones técnicas debe ser expreso y claro. Solo así es posible destruir la presunción de que lo ofertado por el licitador cumple con lo exigido en los pliegos.

El recurrente pretende, en definitiva, deducir un incumplimiento “claro y expreso” de los pliegos en el hecho de que las declaraciones realizadas por el adjudicatario no se hayan ajustado al nivel de concreción con el que formuló las suyas. Pretensión que, no derivándose, según hemos referido antes, del contenido de los Pliegos, no puede ser impuesta al adjudicatario. Así las cosas, y en tanto no es posible apreciar que el adjudicatario incurra en un incumplimiento de las prescripciones técnicas con la rotundidad que exige nuestra doctrina (puede afirmarse que ni siquiera puede afirmarse tal incumplimiento) procede desestimar el argumento.

Manifiesta también el recurrente que las fechas de los documentos constituye igualmente un signo inequívoco de incumplimiento de las prescripciones técnicas por el adjudicatario. Podemos también desechar este argumento. Ante todo porque, según hemos relatado en los antecedentes, consta un informe técnico en el que queda acreditado que los suministros ofertados fueron evaluados por una comisión que no observó incumplimiento alguno de las prescripciones técnicas (entre las que se encuentran aquellas cuyo incumplimiento denuncia el recurrente). Y también porque, en línea con la presunción de que los licitadores cumplen los Pliegos, el hecho de que las declaraciones hayan sido presentadas con una fecha anterior al final del plazo de presentación de ofertas debe interpretarse, salvo prueba en contrario, como que las circunstancias declaradas no han variado.

Las razones anteriores conducen a desestimar los motivos y el recurso interpuesto

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.K., en representación de EMBECTA MEDICAL SPAIN, S.L.U., contra la adjudicación del lote 7 del contrato *“Suministro de agujas desechables, dispositivos de infusión y extracción, lancetas de punción y corte desechables para los centros dependientes del Servicio Murciano de Salud”*, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 7 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES